

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2017-00385-02
Demandante: **JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES**
Demandado: **KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**

En Bogotá a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 2 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES demandó a **KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que existió contrato de trabajo verbal a término indefinido, que terminó sin justa causa el 15 de febrero de 2017 y en consecuencia sea condenada a pagar auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones conforme al salario base de cotización correspondiente a cada uno de los años, así como el saldo dejado de pagar en los períodos que se realizaron aportes con un salario inferior, que se imponga la sanción de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, ultra y extra petita y costas del proceso.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá del Circuito mediante providencia de 13 de diciembre de 2017, admitió la demanda de **JOSÉ DELIO**

RODRÍGUEZ TORRES y OTROS contra SOCIEDAD KNASSAR CONSTRUCTORES S.A.S. (fl. 56), auto que fue corregido mediante providencia del 7 de marzo de 2018 en el sentido de indicar que el demandante es únicamente JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES (fl. 60). Mediante auto de 9 de julio de 2018 el Juzgado de conocimiento admitió la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante (fl. 68) y vinculó como demandados a los herederos determinados del señor KALIM DAVID NASSAR QUINTERO, esto es a KALIM HADID y KELED YOUSEFF NASSAR MORENO a quienes ordenó comparecer a través de su representante legal por ser menores de edad. (fl. 69). Debido a que no fue posible la notificación de los herederos determinados, el Juzgado ordenó su emplazamiento y les designó curadora ad litem, quien luego de notificada presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma, por considerar que la demanda sólo debía dirigirse contra la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. y no contra los herederos determinados del representante legal. Al resolver el recurso interpuesto mediante auto del 25 de junio de 2019, el juzgado resolvió dejar sin efecto la providencia del 9 de julio de 2018 y ordenó devolver la reforma y le concedió el término de cinco días para que subsanara las falencias anotadas en el auto (fl. 103). La parte demandante presentó escrito dentro del término concedido y solicitó que se tuviera como demandada únicamente a la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. y que se diera impulso a la solicitud de emplazamiento. Mediante memorial del 25 de julio de 2019 YEIMI CONCEPCIÓN MORENO GARCÍA como representante legal de sus hijos menores de edad vinculados en calidad de herederos determinados, otorgó poder a la doctora MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO (fls 130-131). Mediante auto del 2 de septiembre de 2019 el despacho determinó que la demanda se encontraba dirigida únicamente contra la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S., ordenó el emplazamiento, designó curador ad litem y se abstuvo de reconocer personería a la apoderada de los herederos determinados por no hacer parte del proceso (fl. 137). Mediante memorial que obra al folio 183, YEIMI CONCEPCIÓN MORENO otorgó poder a la doctora MONICA ANDREA BELLO CLAVIJO para representar a la sociedad demandada, pero el juzgado se abstuvo de reconocerle personería por no haber allegado el certificado de existencia y representación legal actualizado.

En audiencia celebrada el 2 de julio de 2020, luego de resolver la solicitud de medida cautelar, el Juez inició la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, y en la etapa

de saneamiento la apoderada de la demandada presentó incidente de nulidad que fundamentó con los siguientes argumentos: *“Señor juez y con el mayor respeto desde nuestro punto de vista si existe nulidad dentro del trámite de la referencia por lo cual y de conformidad con lo normado en el artículo 133 del CGP numeral 8º que habla de no haberse realizado en debida forma la notificación del auto admisorio a mi representada y el numeral 4º que establece la nulidad por indebida representación de las partes me permito presentar al despacho en este momento incidente de nulidad, el cual fundamento de la siguiente manera: señor Juez obsérvese que las notificaciones obrantes a folios 58 y 59 no fueron realizadas en debida forma, téngase en cuenta que el despacho en auto de fecha 2 de septiembre de 2019 determina que teniendo en cuenta la insistencia de la apoderada de la parte actora se decretó el emplazamiento a mi representada, dicho emplazamiento se hizo de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 29 de CPT y de la SS, el cual establece para el tema del emplazamiento cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación también se aplicará pues el tema del emplazamiento, así las cosas considero de vital importancia entrar a verificar la validez de dichas notificaciones o la razón por la cual mi representada no compareció al proceso y no fue notificada en debida forma, por lo cual solicito al señor Juez tenga en cuenta las siguientes circunstancias: primero, desde que la parte actora dio inicio al proceso tenía pleno conocimiento y esto lo digo porque se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de KNASSAR que allegó con la demanda, la parte actora tenía conocimiento que mi representada se encontraba representada que KNASSAR se encontraba representada ante la Cámara de Comercio por el señor KALIM DAVID NASSAR QUINTERO quien falleciese en el mes de enero de 2017, respecto al fallecimiento del señor Kalim, la misma parte actora lo menciona dentro de la demanda, también tenía conocimiento porque se desprende del mismo certificado de existencia y representación legal que KNASSAR era una sociedad por acciones simplificada, que el único socio era el señor KALIM DAVID NASSAR QUINTERO y también dicha sociedad no tenía representante legal suplente, siempre fue la única persona en los estatutos no había nadie más, tercero, posterior a ello cuando la parte actora realizó las notificaciones a la empresa KNASSAR seguía teniendo conocimiento que KNASSAR no podía ir al proceso porque es que resulta que KNASSAR... quien iba a otorgar poder o quien iba a dar poder por parte de la empresa para ir a representar los derechos dentro de un proceso laboral, eso se puede verificar en los certificados de existencia y representación legal, cuarto, obsérvese como lo dije anteriormente, como una persona jurídica siendo representada legalmente por un fallecido podía haber conferido poder para poder ser representada en este proceso, obsérvese por otra parte y tal como lo manifiesta la apoderada en los hechos de la demanda, mi representada en este momento y la esposa del señor Kalim David Nassar desde el momento en que falleció iniciamos el trámite en el proceso de sucesión intestada que la misma parte actora manifiesta que tenía conocimiento y lo nombra en sus memoriales para que le dieran la representación provisional de KNASSAR, ellos tenían conocimiento de todo el proceso que teníamos y por eso la insistencia y por eso la abogada de la parte actora presentaba memoriales y memoriales solicitando siempre el emplazamiento, por qué? porque sabía que mi representada no tenía como comparecer al proceso, no teníamos cómo hacernos parte, repito, si el fallecido era el que aparecía en el certificado de existencia y representación y el juzgado de familia no nos había autorizado la representación provisional de la empresa, pues era obvio, lo que necesitaba era que nombraran curador o abogado de oficio y que no pudiésemos defender nuestros derechos dentro de*

este trámite procesal, la parte actora realizó todos los trámites de notificaciones, solicitó impulso procesal de manera constante como se prueba en el expediente se puede evidenciar que requería y requería al despacho en aras de que hicieran los emplazamientos, repito, KNASSAR como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal desde el momento de su creación estuvo representada por Kalim David Nassar falleció en enero de 2017, la parte actora tenía conocimiento porque lo está manifestando dentro de la misma demanda, 2018 la parte actora tenía conocimiento aún haciendo las notificaciones que no teníamos como representarnos, así las cosas considero que se ha violentado el derecho de defensa de mi representada que no ha tenido oportunidad procesal para desvirtuar los hechos puestos en conocimiento de este despacho judicial, que la parte actora ha tenido la intención de causar un perjuicio irremediable al hacer notificaciones que sabía la parte contraria que iban a ser infructuosas y por ende impedir que mi representada se hiciera parte de ese proceso, vale la pena aclarar señor juez que en algún momento usted manifestaba que ya me habían conferido poder, no, en el momento en que la parte actora reformó la demanda e incluyó a los menores Kalim Hadid y Keled Youseff Nassar, en ese momento, la señora Yeimi Concepción Moreno me dio poder ella como representante de los hijos que en ese momento sí lo podía hacer, pero posteriormente su despacho sacó un auto diciendo que se reponía y se tenía como única demandada a la sociedad KNASSAR, posteriormente a eso no podíamos tener acceso al proceso, no me pudieron haber conferido el poder y las notificaciones no se hicieron en debida forma puesto que mi representada no tenía como hacerse parte dentro de este proceso, así mismo y por la analogía que se mencionó hace algún momento, el artículo 145 debemos tener en cuenta que el CGP también establece las causales de suspensión de los procesos y también se establece que cuando se inicia un trámite contra una persona fallecida, pues en este caso tengo claro que era contra una persona jurídica pero no tenía como ser representada pues los trámites deben quedar suspendidos hasta que exista como tal una representación legal oportuna y apropiada, máxime teniendo en cuenta que el derecho de defensa es un derecho fundamental, que tenemos derechos fundamentales que considero que se nos están siendo violados en este momento, el juzgado actuó de buena fe ante tanta insistencia de la parte actora a hacer el emplazamiento cuando ella misma sabía que no comparecía no era porque no quisiéramos, sino porque no podíamos hacernos parte del proceso, en el momento en que el Juzgado de familia nos autorizó, nosotros hicimos los cambios en la Cámara de Comercio y no hemos recibido notificaciones posteriores y obviamente por no ser parte en el proceso tampoco podíamos tener acceso, razón por la cual solicito al señor juez de la manera más cordial se sirva decretar la nulidad que estoy impetrando en este momento.”

El juzgado resolvió negar la solicitud de nulidad por considerar en ese momento que la notificación a la parte demandada se había tramitado en debida forma, decisión contra la cual la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación. No obstante, en audiencia celebrada el 6 de julio de 2020 el juez consideró que se debía realizar control de legalidad en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP y 48 del CPTSS, procedió a revisar el expediente encontrando irregularidad por haberse ordenado el emplazamiento y designación de curador en

auto del 2 de septiembre de 2019 sin surtir previamente el envío de las comunicaciones reguladas por los artículos 291 y 292 del CGP, pues sólo hasta esa providencia se aclaró que la demandada es la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. y no se podía tener cumplido ese trámite con el envío de las comunicaciones anteriores a esa fecha, toda vez que no se había admitido formalmente la demanda contra la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. Acto seguido tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente conforme el poder conferido y allegado el 28 de enero de 2020 y que obra al folio 183, concedió el término de diez días para contestar la demanda y dispuso conservar la validez de lo actuado frente a la decisión de la medida cautelar del artículo 85 A del CPTSS Asimismo se señala que en la audiencia consideró el a quo que era viable examinar nuevamente el tema de la nulidad a pesar del recurso concedido en la audiencia anterior, por lo que se pronunció en la forma antes indicada y no tramitó dicho recurso.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión que decretó la nulidad, el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual sustentó afirmando: *Frente a la decisión tomada por su despacho procedo a interponer recurso de apelación y en subsidio de apelación en cuanto a la nulidad decretada en cuanto a la notificación que se genera por conducta concluyente respecto a la parte demandada, interpongo estos recursos habida cuenta que si tenemos bien de presente que su Señoría ha presentado en la parte motiva de esta decisión lo correspondiente al auto generado por su despacho el día 25 de junio de 2019 obrante al folio 103 y 104 en el cual declara la nulidad de lo actuado del proceso y por consiguiente manifiesta que a partir de dicha nulidad no se ha generado la debida notificación personal a la parte demandada, pues se tiene en este caso que no se puede tomar de presente que no ha sido notificada en debida forma la parte demandada toda vez que conforme a la parte resolutoria del auto generado por su despacho como se manifiesta obrante a folios 103 y 104 se tiene que se establece y lo cito por lo anterior y en aplicación de control de legalidad habrá de invalidarse y dejarse sin efecto alguno todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de julio de 2018 y en su lugar se dispondrá devolver la reforma de la demanda presentada por la parte actora teniendo de presente esta parte motiva o esta parte resolutoria tenemos que las notificaciones obrantes a folios 58 y 59 son de fecha anterior al momento en que se decreta la nulidad de lo actuado, al igual que la notificación obrante a folio 102 y 103, es decir, estas notificaciones no sufrieron de dicha nulidad y por consiguiente se tiene como notificadas, es decir, además de su Señoría tiene que la notificación a parte de haber sido enviada a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal en el primer envío fue recibida y posteriormente ya niega ser esta la dirección, dirección que no ha sido modificada hasta el momento en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, ahora se tiene de que si fue notificada en debida forma, también se envió dicha notificación al correo electrónico de la entidad aquí demandada cumpliendo así a cabalidad con lo establecido en el Código General del Proceso en cuanto a la notificación de personas jurídicas a las cuales también deben ser notificadas al correo electrónico, es así su señoría como se tiene que la nulidad de la cual genera parte dicha sustentación y por*

el cual el día de hoy se presenta la actual nulidad no fueron óbice de nulidad respecto al auto ya en mención y del cual se solicitó a la parte actora, a la doctora Angie Carolina Nomesque que presentara la subsanación de la demanda, ahora bien en el memorial siguiente se hace mención a dichos yerros y por consiguiente se manifiesta que efectivamente, en la solicitud obrante a folio 105 se manifiesta que se continua la demanda como inicialmente se presentó, es decir contra la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA teniendo de presente así que si se tiene como demandada a la misma sociedad y por consiguiente también se informa por parte de la apoderada en su debido momento que dichas notificaciones si se generaron, contrario a lo alegado por la curadora ad litem designada por su despacho en su debido momento, ahora bien, como lo reitero su señoría se tiene que dicha nulidad en la cual se presentó y por el cual su señoría da sustentación a la nulidad aquí generada, la notificación personal fue antes a dichas fechas y por consiguiente no gozó de nulidad y por consiguiente se tiene que en este caso ha sido notificada en debida forma a la parte demandada.”

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto del 6 de julio de 2020, radica en que el trámite de notificación y emplazamiento a la demandada se encuentra ajustado a la normatividad aplicable y por lo tanto el proceso no se encuentra viciado de nulidad.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que “...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas -las nulidades procesales- se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como se anotó, el a quo decretó la nulidad de la notificación de la parte demandada, por estimar que, al ordenarse el emplazamiento en auto de 2 de septiembre de 2019, sin surtirse previamente las comunicaciones reguladas por el art 291 y 292 del CGP, pues solo hasta esa providencia se consideró como demandada a KNASSAR CONSTRUTURA SAS

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presenta la causal de nulidad decretada por el juez de primera instancia, para lo cual la Sala revisa el trámite surtido y en especial el de notificación a la parte demandada, de lo cual se evidencia lo siguiente:

Luego de presentada la demanda, el juzgado con auto del 23 de octubre de 2017 ordenó devolverla, y otorgó el término de cinco días para corregir las falencias anotadas (fl. 12). Presentado el escrito de subsanación de la demanda, mediante providencia del 13 de diciembre de 2017 admitió la demanda de JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES Y OTROS contra la sociedad NASSAR CONSTRUCTORES S.A.S. (fl. 56). Posteriormente con auto del 7 de marzo de 2018 el juzgado corrigió el auto admisorio para indicar que el demandante es JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES únicamente (fl. 60). La parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda para tener como titulares de la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. a los menores KALIM HADID y KELED YOUSEFF NASAR MORENO, por haber fallecido el representante legal de la sociedad demandada KALIM DAVID NASSAR QUINTERO (fl. 68), solicitud resuelta por auto del 9 de julio de 2018 por el cual se ordenó vincular como herederos determinados a KALIM HADID y KELED YOUSEFF NASAR MORENO (fl. 69). La parte demandante remitió citatorio y aviso a los herederos determinados que, por no haber arrojado resultado positivo, solicitó el emplazamiento a lo que accedió el juzgado mediante auto del 19 de diciembre de 2018 designó como curadora ad litem a la doctora BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA y ordenó el emplazamiento (fl. 90), auto que fue corregido el 18 de febrero de 2019 a través del cual se indicó el nombre correcto de las personas a emplazar (fl. 92). La curadora designada se notificó del auto admisorio y demás providencias relacionadas con la admisión, el 10 de abril de 2019 (fl. 95), e interpuso recurso de reposición con fundamento en que la demanda sólo debía dirigirse contra la sociedad y no contra los herederos del representante legal fallecido (fl. 96). Al

resolver la reposición interpuesta el Juzgado en providencia del 25 de junio de 2019 resolvió dejar sin efecto el auto del 9 de julio de 2018 y en su lugar ordenó devolver la reforma a la demanda indicándole las falencias que debía corregir en cuanto a las personas demandadas (fl. 103). Al subsanar la reforma a la demanda, la parte actora indicó que debía tenerse como única demandada a la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. y solicitó que se diera impulso a la solicitud de emplazamiento (fl. 105), petición que reiteró con escrito visible al folio 115. El 25 de julio de 2019 YEIMI CONCEPCIÓN MORENO GARCÍA como representante legal de los menores otorgó poder a la doctora MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO para que los representara en el proceso (fl. 130). Mediante auto del 2 de septiembre de 2019 el despacho se pronunció para indicar que la demanda sólo se encuentra dirigida contra la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S., sobre la cual indicó que no se ha notificado en debida forma de acuerdo con los folios 58 a 59, por lo que ordenó su emplazamiento y designó como curadora ad litem a la doctora BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA. No reconoció a la apoderada de los herederos determinados por haberse excluido del trámite (fl. 137). La curadora presentó contestación a la demanda y a través de auto del 10 de marzo de 2020 se citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Frente al trámite anteriormente indicado, la Sala advierte que en efecto no se realizó en debida forma la notificación y orden de emplazamiento a la demandada, porque se observa que el auto admisorio de la demanda fue objeto de corrección, posteriormente adición en cuanto a las personas demandadas y finalmente se aclaró a través de auto del 2 de septiembre de 2019, en el sentido que la demandada es la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S., sólo hasta este momento se tuvo certeza de quién es la parte accionada, y por lo tanto debía iniciarse la gestión de envío de citatorio de conformidad con el artículo 29 del CPT y SS, y luego proceder a la designación del Curador y el emplazamiento.

Entonces, no era procedente que el juzgado ordenara el emplazamiento y designación de curador ad litem, sin antes surtirse el procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, que dispone: *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento*

de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis,”

De acuerdo con lo anterior, por no haberse agotado el trámite previo establecido en la Ley para la designación de curador y emplazamiento de la demandada, se concluye que la decisión contenida en el auto del 2 de septiembre de 2019 se encuentra viciada de nulidad, así como la actuación surtida frente a la notificación y contestación de la demanda realizadas por la curadora designada.

Considera la Sala que tampoco puede tenerse cumplido dicho trámite con el envío de los citatorios que aparecen a folios 58 y 61 a 65, toda vez que con el primero se remitió únicamente copia del auto admisorio del 13 de diciembre de 2017, sin haberse proferido el auto de corrección del 7 de marzo de 2018 y respecto del segundo, que fue remitido a la sociedad demandada y devuelto, advierte esta Corporación que en ambos casos únicamente se remitió citatorio, pero no se envió el aviso con las formalidades legales y tampoco manifestó la parte demandante en la solicitud de emplazamiento (fl. 67), desconocer la dirección de la sociedad demandada tal como lo dispone el inciso primero de la norma mencionada. Así las cosas, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa, en consideración a que la notificación a la parte demandada no se realizó en debida forme, se impone la confirmación de la providencia del a quo, que declaró la nulidad y tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho \$100.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 6 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral

promovido por **JOSÉ DELIO TORRES MEDINA** contra **KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S**,
Conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho
\$100.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA